INE/CG870/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE OBDULIA DÍAZ LÓPEZ, OTRORA CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO XVII, VALLE DE BRAVO, EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL EXTRAORDINARIO 2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/261/2025/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/351/2025/EDOMEX

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/261/2025/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/351/2025/EDOMEX.**

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por José Eder Santos Vázquez, otrora candidato a Juez en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, en contra Obdulia Diaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, por la presunta omisión de reportar gastos por parte de la candidatura incoada por la contratación de *bots* para tener seguidores en su perfil de la red social Facebook, así como el deslinde por el uso inapropiado de material elaborado por el denunciante, que estima constituye violencia política por razón de género, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. (Fojas 1 a 21 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(…)

De conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se solicita su intervención con la finalidad siguiente:

La C. Obdulia Díaz López, candidata a ocupar el cargo de Jueza en materia Civil por el Distrito XVII Valle de Bravo, ha incurrido en el siguiente supuesto:

> ***Artículo 37.*** *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.*

La Candidata antes mencionada no tenía redes sociales al inicio de la campaña, prueba de ello es que no reportó ninguna en el apartado CONÓCELES del IEEM, por lo que resulta incoherente, en específico en la red social denominada Facebook, bajo el usuario Obdulia Díaz López, para pronta referencia se adjunta la liga de la misma (https://www.facebook.comlshareII4rg4Hd4xP/?mibextid=wwXlfr), la cual ha tenido un incremento de seguidores en un tiempo tan rápido de una red social presuntamente nueva, por lo que da pie a analizar que algunos de sus seguidores pueden considerarse 'bots', por lo cual, se solicita se revise de manera puntual si ha contratado o no, servicio de bots.

*Por lo anterior, se solicita que la Candidata deje de utilizar dichas redes sociales, hasta en tanto se determine si contrató o no dicho servicio, de conformidad con el Artículo 38, que a la letra dice: '**Artículo 38.** La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.'*

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 38 tercer párrafo, el cual establece que 'La metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en páginas de internet y redes sociales, será la establecida en los artículos del 297 al 303 y 318,319 y 320 del RF, así como en este numeral', en este sentido, es necesario y prioritario revisar

las redes sociales de la C. Obdulia Díaz López, con la finalidad de no poner en desventaja a los candidatos que participamos en dicho proceso.

Se adjunta al presente la información proporcionada en el apartado CONÓCELES, donde se puede verificar que la candidata no tenía redes sociales, por lo cual se reitera la necesidad de que se monitoreen las redes sociales de la C. Obdulia Díaz López y se le informe que no podrá usarlas para este Procesos Electoral Extraordinario hasta en tanto, no se verifiquen dichos hechos.

Ahora bien, es importante señalar que quien suscribe se deslinda respecto a algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, de conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos antes citados, en virtud de ello, se presenta en la Junta Local, ya que la Candidata Obdulia Díaz López, ha utilizado material elaborado por quien suscribe en sus redes sociales (Facebook, Instagram y TikTok), el cual ha sido cargado a sus redes sociales sin autorización.

Se describe el usuario y la liga de cada una de las redes antes citadas:

Red Social	***Usuario***	***Link***
Facebook	*Obdulia Díaz López*	*https://www.facebook.com/share/14rq4Hd4xP/?mibextid=wwXIfr*
Instagram	*lopezobduliadiaz*	*https://www.instagram.com/lopezobduliadiaz?igsh=azR3dWFoZnQ0YWQ2*
TikTok	*@lilLdiaz799*	*https://www.tiktok.com/@lili.diaz799?_t=ZS-8wRLMsuccvV&_r=1*

Por lo anterior, se remite evidencia de lo que se ha observado en las redes sociales de la C. Obdulia Díaz López, con lo cual se da cumplimiento a las características del escrito de deslinde de gastos, las cuales se establecen en Artículo 39 de los Lineamientos, que a la letra describe lo siguiente:

•Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
• Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
• Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
• Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

En este sentido, se solicita de manera inmediata la valoración conforme a lo establecido en el Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 fracción III del mismo ordenamiento, se realice

la cancelación del registro de la candidatura de la C. Obdulia Díaz López, derivado de que ha incurrido en diferentes faltas a la normatividad aplicable.

Quien suscribe considera que esto que ha realizado la C. Obdulia Díaz López se estima como violencia política por razón de género, ya que se observa que la Candidata al realizar las acciones antes señaladas, se advierte que ha impactado de manera directa a quien suscribe menoscabando mis derechos político-electorales.

De lo anterior, se desprende que se ejerció violencia política en contra de quien suscribe ya que la Candidata Obdulia Díaz López, al hacer uso de información que no es de su propiedad, ejerce daño y menoscabo al goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía pudiendo confundirla al votar.

Esperando se apliquen las sanciones de manera expedita a la C. Obdulia Díaz López, se solicita que se cancele la Candidatura por el Distrito XVII Valle de Bravo.

(…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en tres enlaces electrónicos y doce capturas de pantalla de los perfiles de la candidata Obdulia Diaz López, en las redes sociales de Facebook, Instagram y Tiktok.

2. Documental privada. Consistente en la impresión de la información de la candidata Obdulia Diaz López, obtenida del apartado "*CONÓCELOS*", del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con el número INE/Q-COF-UTF/261/2025/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja respecto a la presunta omisión de reportar gastos por parte de la candidatura incoada por la contratación de bots para tener seguidores en su perfil de la red social Facebook; dar vista al Instituto Electoral del Estado de México por el presunto uso inapropiado de material elaborado por el denunciante, que estima constituye violencia política por razón de género; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja; notificar a la persona

denunciada el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo; notificar a la parte denunciante lo determinado en el Acuerdo, así como publicar el Acuerdo y la cédula de conocimiento respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22 a 24 del expediente).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25 y 28 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 106 y 107 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12481/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 29 a 32 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12482/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a 36 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a José Eder Santos Vázquez. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12589/2025, se notificó a José Eder Santos Vázquez la admisión del escrito de queja. (Fojas 62 a 69 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Obdulia Diaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/12590/2025 se notificó a Obdulia Diaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México,

el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 37 a 47 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Obdulia Diaz López dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el citado escrito: (Foja 53 a 61 del expediente).

"(…)

CONTESTACION A LOS HECHOS.

1. Respecto a la presunta contratación de bots en redes sociales. Niego categóricamente habar (sic) *contratado directa o indirectamente servicios de generación automática de seguidores (BOTS) en la red social FACEBOOK o en cualquier otra plataforma digital. Mi perfil en dicha red fue creada de forma orgánica y los seguidores se han incorporado voluntariamente como parte de una estrategia legitima de difusión política. Adjunto captura de los registros de creación de cuenta y actividad que demuestran su uso reciente y sin intervención de herramientas automatizadas. Es improcedente dichas copias de documentación soporte que acredite el registro en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) de los gastos realizados por la contratación de bots ya que al NO existir dicha compra es inexistente tal documentación.*

2. Sobre la ausencia de redes sociales en el apartado 'Conóceles':
Se hace constar que la ausencia de redes sociales registradas ante el IEEM fue producto de una omisión involuntaria sin intención de ocultar información, misma que se subsanó de manera inmediata una vez identificada. Esta omisión no implicó ni representa una ventaja indebida ni una violación deliberada a los lineamientos electorales.

3. Sobre el uso de material elaborado por el quejoso:
Niego haber utilizado material cuya autoría corresponda al denunciante sin autorización expresa. En caso de que se hubiere compartido contenido coincidente, ello obedeció al hecho de que dicho material se encontraba en dominio público o fue difundido en redes sociales sin restricción visible de uso. No hubo apropiación ni edición maliciosa del material del quejoso, y en ningún momento se incurrió en prácticas contrarias al principio de equidad.
Estoy en la mejor disposición de eliminar cualquier contenido que pudiera generar controversia, en cumplimiento del principio de buena fe.

Las documentales públicas.

1. Ligas de mis redes sociales las cuales utilice durante el tiempo de campaña con duración de 24 de abril de 2025 a 28 de mayo de 2025. Los cuales relaciono con cada uno de los hechos, para su revisión según el artículo ***Artículo 38****. La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa. Ahora bien, es importante señalar que quien suscribe se deslinda respecto a algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, de conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos antes citado.*

2. Captura de pantalla de correo electrónico lilidiaz086@gmail.com para conoce.candidatos@ine.mx para para registro del sistema CONOCELES con fecha 28 de marzo de 2025, el cual relaciono con el uno marcado con el número 1. Y (sic)*:*

3. Captura simple de publicaciones propias en redes sociales que muestran contenido original de publicaciones que evidencian el carácter público del material señalado. Capturas de mis ligas de redes sociales y captura de estado de agenda MEFIC, los cuales relaciono con todos los hechos.

(…)"

Elementos de prueba ofrecidos y aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en ocho capturas de pantalla de redes sociales y de los registros realizados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

2. Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector y copia simple de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.

VIII. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12591/2025, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, por el presunto uso inapropiado de material elaborado por el denunciante, que estima constituye violencia política por razón de género, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda. (Fojas 70 a 77 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/489/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), si la candidata incoada reportó en el MEFIC la contratación de *bots* para el aumento de sus seguidores en su perfil de la red social Facebook; si los números de suscriptores en los perfiles de la candidata implican un gasto susceptible de reporte ante esta autoridad; y si los perfiles de la candidata fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet. (Fojas 78 a 83 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1116/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (Fojas 84 a 86 del expediente).

X. Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar a la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, la solicitud de información respectiva. (Fojas 92 a 95 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/455/2025, se solicitó a la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, informara si la Policía Cibernética del Estado de México podía determinar el uso y/o contratación de *bots*, para tener seguidores en redes sociales; el costo por la utilización de dichos bots; y si el perfil de Facebook de la candidata ha sido reportado y/o registrado con actividades que impliquen algún riesgo por la adquisición de usuarios o seguidores (uso de *bots*). (Fojas 100 a 105 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio 20600201010000L/DI/286/2025, la Dirección de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (Fojas 105.1 a 105.4 del expediente).

XI. Solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13630/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), la certificación de la dirección electrónica denunciada en el escrito de queja. (Fojas 108 a 112 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/DS/1029/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/261/2025 conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 113 a 121 del expediente).

XII. Vista del Instituto Electoral del Estado de México. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el oficio número IEEM/SE/2639/2025 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo dictado en el expediente PES/EDOMEX/JESV/ODL/32/2025/05, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, derivado del escrito de queja interpuesto por José Eder Santos Vázquez, candidato a Juez en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, en contra de Obdulia Díaz López, candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, por la presunta omisión de reportar gastos por parte de la candidatura incoada, por la contratación de *bots* para tener seguidores en su perfil de la red social Facebook, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. (Fojas 122 a 143 del expediente).

XIII. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

> "(…)
>
> *De conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se solicita su intervención con la finalidad siguiente:*

La C. Obdulia Díaz López, candidata a ocupar el cargo de Jueza en materia Civil por el Distrito XVII Valle de Bravo, ha incurrido en el siguiente supuesto:

> ***Artículo 37.*** *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.*

La Candidata antes mencionada no tenía redes sociales al inicio de la campaña, prueba de ello es que no reportó ninguna en el apartado CONÓCELES del IEEM, por lo que resulta incoherente, en específico en la red social denominada Facebook, bajo el usuario Obdulia Díaz López, para pronta referencia se adjunta la liga de la misma (https://www.facebook.comlshareII4rg4Hd4xP/?mibextid=wwXlfr), la cual ha tenido un incremento de seguidores en un tiempo tan rápido de una red social presuntamente nueva, por lo que da pie a analizar que algunos de sus seguidores pueden considerarse 'bots', por lo cual, se solicita se revise de manera puntual si ha contratado o no, servicio de bots.

*Por lo anterior, se solicita que la Candidata deje de utilizar dichas redes sociales, hasta en tanto se determine si contrató o no dicho servicio, de conformidad con el Artículo 38, que a la letra dice: '**Artículo 38.** La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.'*

En este orden de ideas de conformidad con el artículo 38 tercer párrafo, el cual establece que 'La metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en páginas de internet y redes sociales, será la establecida en los artículos del 297 al 303 y 318,319 y 320 del RF, así como en este numeral', en este sentido, es necesario y prioritario revisar las redes sociales de la C. Obdulia Díaz López, con la finalidad de no poner en desventaja a los candidatos que participamos en dicho proceso.

Se adjunta al presente la información proporcionada en el apartado CONÓCELES, donde se puede verificar que la candidata no tenía redes sociales, por lo cual se reitera la necesidad de que se monitoreen las redes sociales de la C. Obdulia Díaz López y se le informe que no podrá usarlas para

este Procesos Electoral Extraordinario hasta en tanto, no se verifiquen dichos hechos.

Ahora bien, es importante señalar que quien suscribe se deslinda respecto a algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, de conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos antes citados, en virtud de ello, se presenta en la Junta Local, ya que la Candidata Obdulia Díaz López, ha utilizado material elaborado por quien suscribe en sus redes sociales (Facebook, Instagram y TikTok), el cual ha sido cargado a sus redes sociales sin autorización.

Se describe el usuario y la liga de cada una de las redes antes citadas:

Red Social	***Usuario***	***Link***
Facebook	*Obdulia Díaz López*	*https://www.facebook.com/share/14rq4Hd4xP/?mibextid=wwXIfr*
Instagram	*lopezobduliadiaz*	*https://www.instagram.com/lopezobduliadiaz?igsh=azR3dWFoZnQ0YWQ2*
TikTok	*@lilLdiaz799*	*https://www.tiktok.com/@lili.diaz799?_t=ZS-8wRLMsuccvV&_r=1*

Por lo anterior, se remite evidencia de lo que se ha observado en las redes sociales de la C. Obdulia Díaz López, con lo cual se da cumplimiento a las características del escrito de deslinde de gastos, las cuales se establecen en Artículo 39 de los Lineamientos, que a la letra describe lo siguiente:

•Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
• Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
• Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
• Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

En este sentido, se solicita de manera inmediata la valoración conforme a lo establecido en el Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 fracción III del mismo ordenamiento, se realice la cancelación del registro de la candidatura de la C. Obdulia Díaz López, derivado de que ha incurrido en diferentes faltas a la normatividad aplicable.

Quien suscribe considera que esto que ha realizado la C. Obdulia Díaz López se estima como violencia política por razón de género, ya que se observa que la Candidata al realizar las acciones antes señaladas, se advierte que ha impactado de manera directa a quien suscribe menoscabando mis derechos político-electorales.

De lo anterior, se desprende que se ejerció violencia política en contra de quien suscribe ya que la Candidata Obdulia Díaz López, al hacer uso de información que no es de su propiedad, ejerce daño y menoscabo al goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía pudiendo confundirla al votar.

Esperando se apliquen las sanciones de manera expedita a la C. Obdulia Díaz López, se solicita que se cancele la Candidatura por el Distrito XVII Valle de Bravo.

(…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en tres enlaces electrónicos y doce capturas de pantalla de los perfiles de la candidata Obdulia Diaz López, en las redes sociales de Facebook, Instagram y Tiktok.

2. Documental privada. Consistente en la impresión de la información de la candidata Obdulia Diaz López, obtenida del apartado "*CONÓCELES*", del Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. Acuerdo de admisión y acumulación. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/351/2025/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento en cita; acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/351/2025/EDOMEX al diverso INE/Q-COF-UTF/261/2025/EDOMEX; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja y su acumulación; notificar a la persona denunciada el inicio del procedimiento en cita, su acumulación y emplazamiento respectivo; notificar a la parte denunciante la admisión del escrito de queja y su acumulación; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 144 a 146 del expediente).

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión y acumulación, así como la cédula de conocimiento respectiva. (Fojas 147 a 150 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 192 y 193 del expediente).

XV. Aviso de la admisión del escrito de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13807/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja y su acumulación. (Fojas 151 a 154 del expediente).

XVI. Aviso de la admisión del escrito de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13808/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja y su acumulación. (Fojas 155 a 158 del expediente).

XVII. Notificación de la admisión del escrito de queja y su acumulación a José Eder Santos Vázquez. El primero de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13842/2025, se notificó a José Eder Santos Vázquez la admisión del escrito de queja y su acumulación. (Fojas 159 a 166 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento, su acumulación y emplazamiento a Obdulia Diaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México.

a) El primero de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/13843/2025 se notificó a Obdulia Diaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, el inicio del procedimiento, su acumulación y emplazamiento respectivo. (Fojas 167 a 178 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XIX. Remisión de deslinde a la Dirección de Auditoría.

a) El primero de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/560/2025, se remitió a la Dirección de Auditoría copia de los escritos de queja que dieron origen al expediente citado al rubro, derivado del deslinde hecho valer por el denunciante José Eder Santos Vázquez, otrora candidato a Juez en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, por la presunta utilización de material elaborado por él, el cual ha sido publicado por parte de la candidata denunciada en sus redes sociales sin autorización. (Fojas 179 a 183 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Auditoría informó que toma de conocimiento el oficio. (Foja 184 del expediente).

XX. Solicitud de información a Meta Plataforms Inc.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco mediante el oficio INE/UTF/DRN/14173/2025, se solicitó a Meta Plataforms Inc., información sobre la posible contratación o uso de *bots* para seguidores por parte de la candidata denunciada en su perfil de la red social Facebook y la posible identificación de discrepancias en el número de seguidores del perfil durante marzo, abril y mayo de 2025. (Fojas 185 a 190 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante correo electrónico la respuesta de Meta Plataforms Inc. (Foja 191 del expediente).

XXI. Razones y Constancias. El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar las redes sociales registradas por Obdulia Diaz López en el MEFIC. (Fojas 87 a 91 del expediente).

XXII. Acuerdo de Alegatos. El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 194 y 195 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
José Eder Santos Vázquez	INE/UTF/DRN/23230/2025 11 de junio de 2025	A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se recibieron alegatos.	204 a 210
Obdulia Diaz López	INE/UTF/DRN/23229/2025 11 de junio de 2025	13 de junio de 2025	196 a 203 y 211 a 218

XXIV. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Por lo que respecto a cambiar el sentido del proyecto de desechamiento a sobreseimiento, fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2,

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

> **3.1.** Causal de sobreseimiento establecida en el 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Deslinde por el uso inapropiado de material elaborado por el denunciante, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de cada uno de los apartados, en los siguientes términos:

3.1. Causal de sobreseimiento establecida en el 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En atención a lo expuesto, lo procedente es analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer de manera parcial los hechos contenidos en los escritos de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."
(…)

"***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"**Artículo 30.**
Improcedencia
1.El procedimiento será improcedente *cuando:*
(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados*. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(…)"

"***Artículo 32****.*
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(…)
II. *Admitida la queja* ***se actualice alguna causal de improcedencia****.*
(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y demás leyes aplicables en materia electoral.

b) Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán tramitados con las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

c) Dicho ordenamiento reglamentario establece que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

d) En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, se actualizará una causal de improcedencia, por lo que el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

e) El procedimiento podrá sobreseerse (de manera parcial o total, según sea el caso), cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, de la lectura a los escritos de queja, se advierte la denuncia en contra de Obdulia Diaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, entre otros hechos, por el presunto uso inapropiado de material elaborado por el denunciante, que estima constituye violencia política por razón de género, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, a quien se le reprocha lo siguiente:

> "(…) *la Candidata Obdulia Díaz López, ha utilizado material elaborado por quien suscribe en sus redes sociales (Facebook, Instagram y TikTok), el cual ha sido cargado a sus redes sociales sin autorización.*
>
> *Se describe el usuario y la liga de cada una de las redes antes citadas:*

Red Social	***Usuario***	***Link***
Facebook	*Obdulia Díaz López*	*https://www.facebook.com/share/14rq4Hd4xP/?mibextid=wwXlfr*
Instagram	*lopezobduliadiaz*	*https://www.instagram.com/lopezobduliadiaz?igsh=azR3dWFoZnQ0YWQ2*
TikTok	*@lilLdiaz799*	*https://www.tiktok.com/@lili.diaz799?_t=ZS-8wRLMsuccvV&_r=1*

> (…)
>
> *Quien suscribe considera que esto que ha realizado la C. Obdulia Díaz López* ***se estima como violencia política por razón de género****, ya que se observa que la Candidata al realizar las acciones antes señaladas,* ***se advierte que ha***

> ***impactado de manera directa a quien suscribe menoscabando mis derechos político-electorales.***
>
> *De lo anterior, se desprende que* ***se ejerció violencia política en contra de quien suscribe*** *ya que la Candidata Obdulia Díaz López, al hacer uso de información que no es de su propiedad, ejerce daño y menoscabo al goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía pudiendo confundirla al votar.*
>
> (…)"
>
> **[Énfasis añadido]**

En ese sentido, conforme a lo narrado en el escrito de queja, dichos hechos acontecieron en la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, denunciándose a Obdulia Diaz López, ya que en concepto del quejoso: "(…) *se desprende que se ejerció violencia política en contra de quien suscribe ya que la Candidata Obdulia Díaz López, al hacer uso de información que no es de su propiedad, ejerce daño y menoscabo al goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía pudiendo confundirla al votar.* (…)", lo cual señala el denunciante que podría constituir violencia política de género en perjuicio del quejoso, al auto adscribirse y considerarse como afectado o víctima por el uso inapropiado de material elaborado por él, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, y cuya **competencia para conocer de dichos hechos surte a favor del Instituto Electoral del Estado de México**.

El uso de información sin consentimiento puede constituir una violación a la dignidad y privacidad de la persona afectada. Este precepto reconoce que la difusión no autorizada de imágenes puede vulnerar la vida privada y los derechos de terceros, por lo que se protege la privacidad personal y se refuerza la idea de que la captación y difusión de imágenes sin consentimiento puede constituir una violación a la privacidad personal.

La comisión de este tipo de acciones busca anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, al crear una percepción equivocada de sus capacidades. Es imperativo que las autoridades actúen con diligencia para garantizar que las personas candidatas puedan ejercer sus derechos políticos y electorales en un entorno libre de violencia y no exista discriminación

Por lo anterior, esta autoridad advierte que los hechos descritos contienen elementos trascendentales que permiten identificar la denuncia por violencia política de género en perjuicio del quejoso, al auto adscribirse y considerarse como afectado o víctima por el uso inapropiado de material elaborado por él, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia del Instituto Electoral del Estado de México Instituto Electoral del Estado de México, cuya vía de resolución se encuentra establecida con fundamento en los artículos los artículos 7, fracción XX1, 185, fracción XI, 482, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y del Protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de México[4].

De esta manera, para establecer la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,12 el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; **personas candidatas a juzgadoras**; agrupaciones políticas nacionales;

---

[4] *"Código Electoral del Estado de México. Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por: (…) XX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: al tipo de violencia establecido en el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: (…) XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluyendo aquéllas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (…) IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. (…).* Si bien en la legislación se hace referencia a violencia política contra las mujeres en razón de género, al caer en el supuesto de ser una candidatura a nivel local y que el quejoso se auto adscribió como víctima del tipo de violencia en comento, se advierte que la autoridad competente es el Instituto Electoral del Estado de México."

organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en supuestos que no son materia de competencia de esta autoridad, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad competente y, en su caso, se emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México los hechos denunciados mediante oficio INE/UTF/DRN/12591/2025.

En consecuencia, atendiendo a las razones y consideraciones antes vertidas, y con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, lo procedente **es sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace a los hechos denunciados materia del presente apartado.

3.2. Deslinde por el uso inapropiado de material elaborado por el denunciante, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

De los hechos narrados en los escritos de queja, se desprende que el denunciante José Eder Santos Vázquez, otrora candidato a Juez en materia civil por el Distrito

XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, expresó su solicitud de deslinde respecto de los hechos siguientes:

"(…)

Ahora bien, es importante señalar que quien suscribe ***se deslinda respecto a algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio****, de conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos antes citados, en virtud de ello, se presenta en la Junta Local,* ***ya que la Candidata Obdulia Díaz López, ha utilizado material elaborado por quien suscribe en sus redes sociales (Facebook, Instragram y TikTok), el cual ha sido cargado a sus redes sociales sin autorización****.*

Se describe el usuario y la liga de cada una de las redes antes citadas:

Red Social	***Usuario***	***Link***
Facebook	*Obdulia Díaz López*	*https://www.facebook.com/share/14rq4Hd4xP/?mibextid=wwXlfr*
Instagram	*lopezobduliadiaz*	*https://www.instagram.com/lopezobduliadiaz?igsh=azR3dWFoZnQ0YWQ2*
TikTok	*@lilLdiaz799*	*https://www.tiktok.com/@lili.diaz799?_t=ZS-8wRLMsuccvV&_r=1*

Por lo anterior, ***se remite evidencia de lo que se ha observado en las redes sociales de la C. Obdulia Díaz López,*** *con lo cual se da cumplimiento a las características del escrito de deslinde de gastos, las cuales se establecen en Artículo 39 de los Lineamientos, que a la letra describe lo siguiente:*

•Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
• Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
• Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
• Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

En este sentido, ***se solicita de manera inmediata la valoración conforme a lo establecido en el Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización*** *y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 fracción III del mismo ordenamiento, se realice la cancelación del registro de la candidatura de la C. Obdulia Díaz López, derivado de que ha incurrido en diferentes faltas a la normatividad aplicable.*

(…)”

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas por Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, para lo cual el denunciante anexo a sus escritos de queja las capturas de pantalla que se muestra a continuación:

Publicaciones objeto del deslinde	
	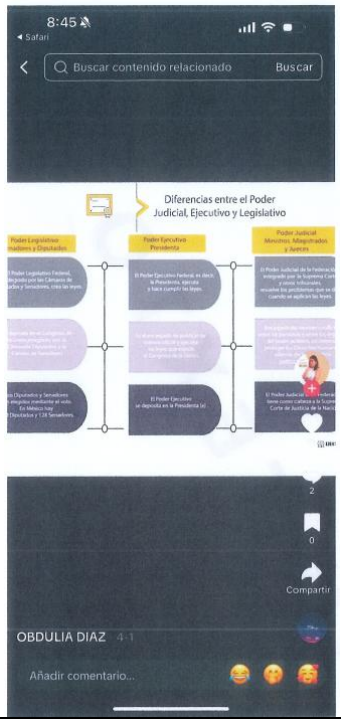

Publicaciones objeto del deslinde

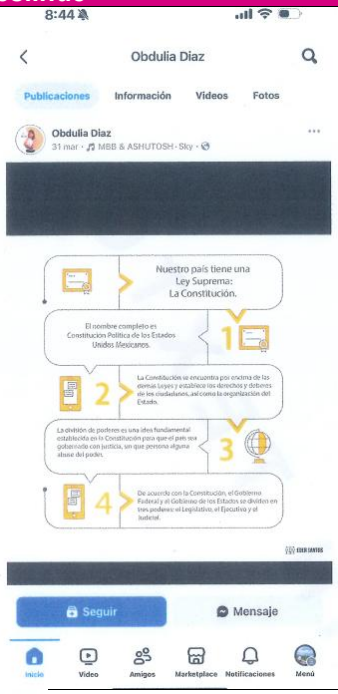

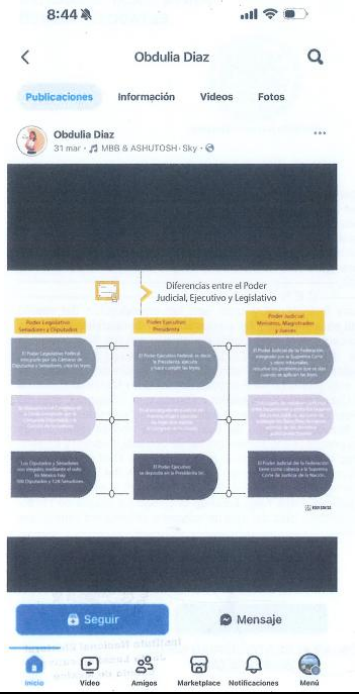

En virtud de lo solicitado, se remitió a la Dirección de Auditoría copia de los escritos de queja y las capturas de pantalla antes señaladas por José Eder Santos Vázquez, respecto de diversas publicaciones realizadas por Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, a efecto de que dicho deslinde sea considerado durante el procedimiento de revisión de informes respectivo, y se determine lo que corresponda. Así las cosas, la Dirección de Auditoría informó que tomó de conocimiento el oficio.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, determinada la normatividad aplicable, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, omitió reportar gastos por la contratación de *bots* para tener seguidores en su perfil de la red social Facebook, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si la candidatura denunciada incumplió lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 504.***
(…)
***1.** Corresponde al Consejo General del Instituto:*
(…)
***XIV.** Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
(…)*"*

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

*"**Artículo 19.** Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

*"**Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

"***Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
(…)
e) *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
(…)"

De lo artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre la aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto del empleo y aplicación de recursos (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que es deber de las personas candidatas a juzgadoras informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras a través del cual las candidaturas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos de los recursos de los cuales se haga uso durante la campaña; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específico.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al expediente que por esta vía se resuelve.

- Se denunció a Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, por la presunta omisión de reportar gastos por la contratación de *bots* para tener seguidores en su perfil de la red social Facebook, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

- Lo anterior, toda vez que el quejoso señala que la candidata no tenía redes sociales al inicio de la campaña, ya que no reportó ninguna en el apartado "*CONÓCELES"* del Instituto Electoral del Estado de México.

- Es así que, el denunciante refiere que dicho perfil de Facebook ha tenido un incremento de seguidores en un tiempo tan rápido de una red social presuntamente nueva, por lo que da pie a analizar que algunos de sus seguidores pueden considerarse *bots*.

- Asimismo, señala que conforme al artículo 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, es necesario revisar las redes sociales de Obdulia Díaz López, con la finalidad de no poner en desventaja a los candidatos que participan en dicho proceso.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de la conducta denunciada, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Diligencias realizadas.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por la candidata incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	Capturas de pantalla y direcciones electrónicas	-Quejoso	Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Auditoría -Dirección del Secretariado -Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	Contestación al emplazamiento y anexos	-Obdulia Díaz López	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por morales	- Meta Plataforms Inc	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	-La UTF en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.2. Diligencias realizadas.

En este contexto, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la candidata denunciada Obdulia Díaz López, siendo que mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

Por cuanto hace a la presunta contratación de *bots* en redes sociales:

- Niega categóricamente haber contratado directa o indirectamente, servicios de generación automática de seguidores (*bots*) en Facebook o cualquier otra plataforma.
- Señala que su perfil fue creado de forma orgánica y los seguidores se han incorporado voluntariamente, como parte de una estrategia legítima de difusión política.
- No se presenta documentación del MEFIC sobre gastos por la contratación de *bots* porque no existió dicha contratación.

Con relación a la ausencia de redes sociales en el apartado *"Conóceles":*

- La falta de registro se debió a una omisión involuntaria, ya corregida.
- No hubo intención de ocultar información ni se obtuvo ventaja indebida.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al MEFIC y mediante razón y constancia, se dio cuenta de las redes sociales registradas por Obdulia Diaz López ante esta autoridad, obteniendo como resultado 4 perfiles dentro de las redes sociales Facebook, Instagram, TikTok y YouTube, tal y como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

Redes sociales	
Red social	Nombre de usuario
Facebook	Obduli Diaz
TikTok	lili.diaz799
Instagram	lopezobduliadiaz
YouTube	lilidiaz6425

Posteriormente se procedió a buscar los perfiles referidos anteriormente, por lo que se observó lo siguiente:

Red social	Nombre de usuario y dirección electrónica	Imagen
Facebook	Obduli Diaz https://www.facebook.com/share/14rq4Hd4xP/?mibextid=wwXIfr	
TikTok	lili.diaz799 https://www.tiktok.com/search?q=lili.diaz799&t=1748110874092	
Instagram	lopezobduliadiaz https://www.instagram.com/lopezobduliadiaz/	
YouTube	lilidiaz6425 https://www.youtube.com/@lilidiaz6425?app=desktop	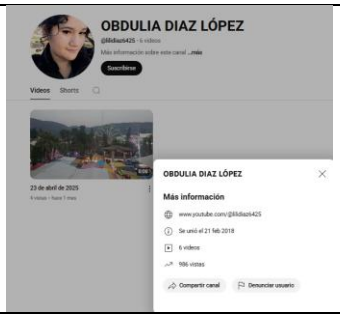

Así las cosas, **por cuanto hace al perfil denunciado de la red social Facebook**, se desprende que tiene un aproximado de 2,200 seguidores, siendo que la primera publicación realizada en dicho perfil es del 15 de marzo de 2025.

De igual forma, se solicitó a la Dirección del Secretariado que realizara la certificación de la liga electrónica aportada en el escrito de queja, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la Dirección del Secretariado remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/261/2025 conteniendo la certificación solicitada; sin embargo, no pudo visualizar el perfil de la red social Facebook de la candidata incoada.

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió a Meta Plataforms Inc., para solicitarle información sobre la posible contratación o uso de *bots* para seguidores por parte de la candidata denunciada en su perfil de la red social Facebook, y la posible identificación de discrepancias en el número de seguidores del perfil durante marzo, abril y mayo de 2025.

En respuesta a lo requerido, se recibió mediante correo electrónico la respuesta de Meta Plataforms Inc., informando que no se pudo procesar la solicitud porque sólo se proporcionó una URL del perfil personal y de acuerdo con sus términos de servicio y la legislación aplicable, cualquier divulgación de registros de la cuenta se limitará a la información de identificación, siempre que exista y sea razonablemente accesible, por lo que cualquier solicitud de información que no sea de identificación debe dirigirse al usuario involucrado en la investigación.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría si la candidata incoada reportó en el MEFIC la contratación de *bots* para el aumento de sus seguidores en su perfil de la red social Facebook; si los números de suscriptores en los perfiles de la candidata implican un gasto susceptible de reporte ante esta autoridad; y si los perfiles de Facebook, Tik Tok, Instagram y Youtube de la candidata fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet.

Derivado de lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó que:

- De una revisión a los ingresos y gastos reportados en la contabilidad de Obdulia Diaz López, no se localizó registro alguno relacionado con la contratación de *bots* para la plataforma Facebook.

- Esa Dirección tenía conocimiento de los perfiles en redes sociales reportados por la candidata en el MEFIC (Facebook, Instagram, Tik Tok y YouTube), por lo que estos son objeto de monitoreo en internet y redes sociales.

Así las cosas, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayor información sobre lo denunciado, se solicitó a la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, informara si la Policía Cibernética del Estado de México podía determinar el uso y/o contratación de *bots* para tener seguidores en redes sociales; señalara el costo por la utilización de dichos *bots*; y si el perfil de Facebook de la candidata ha sido reportado y/o registrado con actividades que impliquen algún riesgo por la adquisición de usuarios o seguidores (uso de *bots*).

Al respecto, la Dirección de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

- Se verificó la cuenta de Facebook de Obdulia Díaz, la cual se encuentra activa, refiere residencia en el municipio de Donato Guerra, Estado de México, siendo que el perfil fue creado el “15/03/2025” como figura pública, utilizada para promover actos de campaña ante el proceso electoral extraordinario, como candidata a Jueza Civil, Distrito Valle de Bravo.

- El perfil sigue a 302 usuarios de la misma red social y desde su fecha de creación al “29/05/2025” cuenta con 2,277 amigos, lo que da un promedio de 30 perfiles por día, mismos que guardan relación al sitio geográfico de desarrollo de su campaña.

- Mediante investigación de fuentes abiertas, se sabe que existen servicios disponibles al público de *bots*, con un costo mínimo aproximado de $873.18 M.N. por 5000 *fans* y $1,555.23 M.N. por 5000 *likes*, para la red social Facebook.

- Del análisis realizado al perfil, en ninguna publicación se observa que tenga un alcance de esta magnitud y el número de seguidores es menor a la contratación de un paquete básico de 5000 *fans*.

- El perfil no presenta evidencia de que exista un servicio de *bots* que le proporcione ventajas tanto en seguidores como en reacciones del contenido que publica.

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, **no se acredita** que Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, realizara la contratación para tener seguidores en su perfil de la red social Facebook.

Lo anterior es así, pues tal y como informó la Dirección de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, si bien el perfil se creó el 15 de marzo de 2025, con un total de 2,277 amigos da un promedio de 30 perfiles por día, los mismos que **guardan relación al sitio geográfico de desarrollo de su campaña.**

Asimismo, dicha autoridad informó que el número de seguidores es menor a la contratación de un paquete básico de 5000 *fans*, por lo que dicho perfil **no presenta evidencia de que exista un servicio de *bots*** que le proporcione ventajas tanto en seguidores como en reacciones del contenido que publica.

Por lo anterior, si bien la parte denunciante presume la contratación de *bots* por parte de la candidatura incoada para tener seguidores en su perfil de Facebook, del análisis de los elementos probatorios que fueron aportados en los escritos de queja, no se determina que la materia del presente procedimiento arroje la suficiencia probatoria para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, por lo que debe de declararse infundada la queja[6].

Por último, si bien el quejoso solicitó la revisión de los perfiles de Facebook, Tik Tok, Instagram y YouTube de la candidata incoada, al tratarse de perfiles reportados en el MEFIC por parte de la candidata, la Dirección de Auditoria informó que los citados perfiles son objeto de monitoreo en internet y redes sociales.

---

[6] Razonamiento similar que fue sostenido en la sentencia SUP-REP-259/2024, relacionada a la materia de *bots*. Pág. 27. *"(…) Es decir, la denuncia presentada al no estar acompañada de pruebas o elementos de carácter indiciario tuvo como sustento apreciaciones de carácter subjetivo sobre las que no es posible iniciar válidamente el procedimiento sancionador respectivo, pues esa carencia probatoria imposibilita advertir, al menos en grado preliminar, alguna posible incidencia en la materia electoral (…)".* Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0259-2024.pdf*

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que Obdulia Diaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, no vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento debe de declararse como **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja presentada en contra de Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Obdulia Díaz López, otrora candidata a Jueza en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, y a José Eder Santos Vázquez, otrora candidato a Juez en materia civil por el Distrito XVII, Valle de Bravo, en el Estado de México, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**